

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 30 de diciembre de 2006.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 31 de diciembre de 1983.

DECRETO NÚMERO 152.

PEDRO VASQUEZ COLMENARES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**TITULO PRELIMINAR.
CAPITULO UNICO.**

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden Público e interés social, tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para el despacho que a los asuntos del Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este ordenamiento y las demás normas aplicables.

La Procuraduría General de Justicia del Estado es una Dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público; organizar, controlar y supervisar esta institución; vigilar el cumplimiento de las leyes; representar jurídicamente a la Administración Pública Estatal con las excepciones que marca la Ley.

ARTICULO 2o.- El Ministerio Público es la Institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, investigar los delitos; perseguir a los probables responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en los asuntos del orden civil, familiar y penal, en los casos en que señalen las leyes y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos le señalen.

La Policía Ministerial es la corporación que, bajo la autoridad y mando directo del Ministerio Público, investiga los hechos delictuosos; persigue a los probables responsables de los mismos; ejecuta las órdenes de detención, comparecencia, citaciones y presentaciones provenientes de

la Procuraduría y las de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo y cateo dictadas por los órganos jurisdiccionales.

**TITULO PRIMERO.
DE LA ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.**

**CAPITULO I.
DE LOS INTEGRANTES DE LA PROCURADURIA.**

ARTICULO 3o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, se integrará:

- I. Procurador General de Justicia;
- II. SubProcurador General de Averiguaciones Previas y Consignaciones;
- III. SubProcurador General de Control de procesos;
- IV. SubProcuradores Regionales;
- V. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales;
- VI.- Fiscalía Especializada en Justicia para adolescentes.
- VII. Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones,
- VIII. Director de Control de Procesos;
- IX. Director Jurídico Consultivo;
- X. Director de Derechos Humanos;
- XI. Director de Servicios a la Comunidad y Participación Ciudadana;
- XII. Director de Servicios Periciales;
- XIII. Director de la Policía Ministerial;
- XIV. Director de Organización y Métodos;
- XV. Director de la Academia de Formación Profesional;
- XVI. Subdirectores;
- XVII. Visitador General y Visitadores;
- XVIII. Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador, Auxiliares de Area, Investigadores, Adscritos y Fiscales Especiales que requiera la Institución;

XIX. Unidad de Apoyo Administrativo;

XX. Unidad de Informática;

XXI. Unidad del Fondo para la Procuración de Justicia;

XXII. Cuerpo de Agentes de la Policía Ministerial; y

XXIII. Jefes de Departamento y Oficina, así como todo el personal que se requiera para el cabal logro de sus objetivos.

ARTICULO 4o.- El número de funcionarios y empleados que pertenezcan a la Institución quedará determinado por el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador, podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público Auxiliares adscritos o Investigadores, de acuerdo con las necesidades del servicio, así como crear o modificar los servicios y Oficinas que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines que la Ley da a la Institución.

CAPITULO II. NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DESTITUCIONES Y SUPLENCIAS.

ARTICULO 6o.- El Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores Generales y el Director de la Policía Ministerial, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 7o.- Los Subprocuradores Regionales, Delegados, Directores Subdirectores, Jefes de Unidad y de Departamento, Agentes del Ministerio Público y demás personal, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador.

ARTICULO 8o.- Para ser Procurador General de Justicia se requieren los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 9o.- Para ser Procurador General, Subprocurador general, Subprocurador Regional, Director de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Derechos Humanos, de Servicios a la Comunidad, Visitador General y de la Academia de Formación Profesional, se requiere: Ser Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, Licenciado en Derecho con título legalmente expedido, con tres años de ejercicio profesional como mínimo y de buena conducta.

Para ser fiscal y agente del ministerio público especializados en adolescentes, además de los requisitos anteriores, deberán contar con estudios y conocimientos relacionados al tema de justicia juvenil.

ARTICULO 10.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere: Ser Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, Licenciado en Derecho con título legalmente expedido, de buena conducta y haber cursado y aprobado el curso de Formación Profesional para su Certificación.

ARTICULO 11.- Para ser Agente de la Policía Ministerial se requiere: Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, haber cursado por lo menos la instrucción secundaria y haber satisfecho los requisitos y el curso de la Academia de Formación Profesional para su Certificación, ser de buena conducta y no haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTICULO 12.- El Procurador, discrecionalmente removerá al personal de la Procuraduría de los lugares de su adscripción a los que estime pertinentes, según las necesidades del servicio.

ARTICULO 13.- Los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía y los Peritos que integran la Dirección de Servicios Periciales, son empleados de confianza y podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo del C. Procurador por ineptitud, mala conducta o por motivo de responsabilidad o cuando el superior inmediato les haya perdido la confianza.

Tales funcionarios deberán ser oídos en defensa y tendrán oportunidad de ofrecer pruebas y alegar según lo estimen conveniente, en su descargo.

El C. Procurador deberá dictar resolución tomando en cuenta las pruebas y los alegatos fundando y motivando su resolución.

ARTICULO 14.- Por lo que hace a los demás empleados de la Procuraduría, en cuanto a remoción de sus cargos, se acatará lo que dispone la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

ARTICULO 15.- El personal del Ministerio Público, será suplido de la siguiente manera:

I.- El Procurador General de Justicia, en su orden, por los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, y a falta de ellos, por el Director de Averiguaciones Previas y consignaciones.

II.- Los Subprocuradores serán sustituidos, uno por el otro, o en su caso, por el Director que designe el Procurador.

III.- Los Directores y Jefes de Unidades Administrativas, serán suplidos por los funcionarios que designe el Procurador.

IV.- Los Agentes Auxiliares del Procurador y Fiscales Especiales, por quien dentro de ellos éste designe.

V.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos o Investigadores, por su Secretario o por el Agente designado por el Procurador.

VI.- El personal restante, por la designación que haga el Procurador de cada caso.

ARTICULO 16.- Son Auxiliares del Ministerio Público, los Síndicos Municipales, los Agentes Municipales o de Policía.

CAPITULO III. VACACIONES Y LICENCIAS.

ARTICULO 17.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de sueldo, siempre que tengan más de seis meses de servicios.

ARTICULO 18.- Las vacaciones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público se concederán por el Procurador; en forma tal que no se perjudique la tramitación normal de los asuntos.

ARTICULO 19.- El Procurador podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público:

I.- Sin goce de sueldo hasta por seis meses, esta licencia podrá prorrogarse hasta por otros seis meses, a juicio del Procurador.

II.- Hasta por un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada para ello.

III.- Hasta por seis meses por causa de enfermedad de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil.

CAPITULO IV. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES.

ARTICULO 20.- El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Directores y los Agentes del Ministerio Público están impedidos:

Para ser mandatario Judicial, Tutor, Curador, Síndico, Administrador, Interventor en los Juicios de Quiebra o Concurso, Arbitro, Depositario, Albacea a menos que sea Heredero o Legatario, Notario Corredor, Comisionista y para ejercer la Profesión de Abogado excepto en causa propia, de su cónyuge, de sus padres o de quienes estén bajo su patria potestad y cuando actúe como Albacea en su carácter de Representante del Estado, así mismo están impedidos para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios, salvo los cargos honoríficos en Asociaciones Científicas, Literarias o de Beneficiencia (sic).

ARTICULO 21.- El Procurador y los demás funcionarios del Ministerio Público no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en los asuntos Civiles y Penales, siempre que exista alguna de las causas que conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles o Penales del Estado, motivan la excusa de los jueces.

La calificación de las excusas de los Subprocuradores, Directores y Agentes del Ministerio Público será hecha por el Procurador, y la de éste será calificada por el Gobernador del Estado, quienes designarán en su caso, al sustituto.

TITULO SEGUNDO. ATRIBUCIONES.

CAPITULO I. DEL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN.

ARTICULO 22.- El Procurador General de Justicia del Estado será el Titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público.

ARTICULO 23.- Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado:

I.- Acordar con el C. Gobernador del Estado, los asuntos de la Institución que lo ameriten.

II.- Emitir consejo jurídico, dictaminar en negocios y opinar sobre los proyectos Legislativos, cuando sea requerido por el Ejecutivo.

III.- Proponer al Gobernador del Estado las Iniciativas de Leyes y Reformas que a su juicio procediere (sic).

IV.- Participar por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos del orden Civil o Penal en los que el Ministerio Público deberá intervenir.

V.- Dar al personal del Ministerio Público las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes y para conseguir la unidad de acción del Ministerio Público.

VI.- Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptando los medios legales pertinentes para hacer cesar a aquéllas o los efectos de los abusos.

VII.- Poner en conocimiento del Gobernador del Estado y del Tribunal Superior de Justicia, las faltas o irregularidades que se adviertan, en que incurran los integrantes del Poder Judicial, para los efectos de la Fracción X del Artículo 79 de la Constitución Local.

VIII.- Residir en el lugar en que tengan asiento los Poderes del Estado.

IX.- Distribuir, mediante órdenes escritas, las funciones de la Institución, entre los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público.

X.- Organizar, mediante órdenes escritas, las labores de los Agentes del Ministerio Público, de los Secretarios y del Personal Administrativo.

XI.- Encomendar a cualquiera de los funcionarios o Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime conveniente, así como que auxilien a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los tribunales cuando, a su juicio, sea necesario.

XII.- Nombrar al personal de la Institución, concederle licencia y vacaciones en los términos de la presente Ley.

XIII.- Imponer al Personal de la Dependencia, las correcciones disciplinarias que procedan.

XIV.- Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Administración de justicia, por los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos.

XV.- Vigilar la actuación de los Agentes del Ministerio Público y del Personal Administrativo.

XVI.- Recibir e investigar las quejas que se formulen contra el personal del Ministerio Público, por la comisión de delitos, abusos, faltas, omisiones o negligencias en el despacho de los negocios en que intervengan.

XVII.- Revisar las conclusiones que formulen los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados, cuando sean de no acusación, contrarias a las constancias procesales o de homicidio, cuando el Agente que las haya formulado sea lego, a efecto de confirmar (sic), modificarlas o revocarlas.

XVIII.- Autorizar o no la modificación de la clasificación del tipo delictivo que haya servido de base para la consignación.

XIX.- Autorizar el no ejercicio de la acción penal y el Archivo de las diligencias practicadas en el período de averiguación previa.

XX.- Ejercer a través de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes las funciones y facultades previstas en la Ley de la Materia.

XXI.- Turnar a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia, las diligencias practicadas, poniendo, en su caso, a su disposición a los detenidos y los objetos relacionados con aquellas.

XXII.- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y proceder de acuerdo con la Ley de la Materia.

XXIII.- Dispensar la autopsia en los casos a que se refiere el artículo 33, Tercer Párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado.

XXIV.- Nombrar al Jefe de la Unidad del Fondo para la Procuración de Justicia.

XXV.- Celebrar convenios y expedir acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que sean de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría para lograr la acción efectiva del Ministerio Público.

XXVI.- Verificar la licitud de la enajenación de objetos y valores, que de acuerdo con el Código Penal del Estado, sean subastados públicamente; y

XXVII.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y las demás que le otorgue el Gobernador del Estado.

ARTICULO 23 Bis.- Las SubProcuradurías Generales, Regionales, Visitaduría General y las Unidades de Apoyo Administrativo, Informática, Organización y Métodos, del Fondo para la Procuración de Justicia y la Academia de Formación Profesional, son áreas adscritas al Titular de la Institución, dependiendo de él en forma directa.

Así mismo, los Subprocuradores Generales, Regionales, Visitadores, Director de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Servicios a la comunidad y Derechos Humanos son Agentes del Ministerio Público, con las funciones propias de su cargo y las que esta propia ley les concede específicamente.

CAPITULO II. DE LOS SUBPROCURADORES.

ARTICULO 24.- Son atribuciones de cada Subprocurador las siguientes:

I. - Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos relevantes de las áreas adscritas a su cargo y responsabilidad;

II.- Desempeñar las funciones o comisiones que el Procurador les delegue o encomiende manteniéndolo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

III.- Someter a la aprobación del Procurador aquellos estudios o proyectos que se elaboren en las áreas de su responsabilidad y que así lo ameriten;

IV.- Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;

V.- Coordinar a los Subprocuradores Regionales en el área de su competencia y vigilar se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones normativas que resulten aplicables, estableciendo mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Procuraduría;

VI.- Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las áreas que le están adscritas;

VII.- Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que le corresponda;

VIII.- Dictar las medidas necesarias de mejoramiento administrativo en las áreas que le están adscritas y proponer al Procurador la delegación en Servidores Públicos Subalternos, de atribuciones que le hayan encomendado;

IX.- Recibir en acuerdo ordinario a los Subprocuradores Regionales, Directores, Visitadores, Jefes de Unidad y de Departamentos que les estén adscritos; y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como atender la audiencia al público;

X.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

XI.- Proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias;

XII.- Intervenir en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuere necesario; autorizar, dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio; y participar directamente o a través de su representante, en los casos de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y de las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría; y,

XIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

XIV.- Ordenar la revocación de la libertad caucional de los indiciados a efecto de hacer efectiva la garantía que proceda, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal del Estado y el Artículo 46 (I) BIS de la presente Ley.

ARTICULO 24 Bis.- Las Direcciones de Averiguaciones Previas y Consignaciones, Servicios Periciales, Servicios a la Comunidad y Participación Ciudadana y Policía Ministerial, estarán adscritas y dependerán de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones.

Las Direcciones de Control de Procesos, Jurídica Consultiva, y Derechos Humanos, estarán adscritas y dependerán de la Subprocuraduría de Control de procesos.

Cada Dirección, contará con las Subdirecciones y Departamentos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO III. DEL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONSIGNACIONES.

ARTICULO 25.- La Dirección de Averiguaciones Previas se integrará por:

I.- Un Director.

II.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos al Sector Central e Investigadores.

III.- Una Oficina de Consignaciones.

ARTICULO 26.- Son atribuciones del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones:

I.- Practicar averiguaciones previas, ejercitar la acción penal y resolver sobre la procedencia de reserva.

II.- Vigilar la secuela de las averiguaciones previas en el Estado, girando las instrucciones pertinentes.

III.- Dictar las resoluciones procedentes en las averiguaciones.

IV.- Distribuir entre los Agentes del Ministerio Público adscritos al Sector Central de Averiguaciones Previas, las que se reciban para su continuación, instruyéndolos (sic) al respecto.

V.- Autorizar la devolución de vehículos y bienes relacionados con las averiguaciones, la expedición de copias certificadas de las constancias que obran en autos y la fijación del monto de la fianza que deben otorgar los inculpados que se encuentren detenidos durante la averiguación previa y en las que proceda.

VI.- Firmar los pedimentos de consignaciones que formule la oficina de consignaciones.

VII.- Tramitar los exhortos de incompetencias que se reciban.

VIII.- Dar cuenta al Procurador de las irregularidades que se presenten durante la instrucción de las Averiguaciones Previas.

IX.- Ordenar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias Investigadoras la práctica de las diligencias relativas al perfeccionamiento de las que se tramiten en el Sector Central.

X.- Revisar todas las Averiguaciones que para su perfeccionamiento y continuación remiten las Agencias Investigadoras, debiendo informar al Procurador de las irregularidades que observe.

XI.- Solicitar las órdenes de aprehensión cuando estén satisfechos los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Federal de la República y las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como las de comparecencia y de cateo.

XII.- Revocar la libertad caucional de los indiciados y hacer efectiva la garantía en los casos que proceda, de acuerdo a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPITULO IV. DEL DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS.

ARTICULO 27.- La Dirección de Control de Procesos se integrará por:

I.- Un Director.

II.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Civiles, de lo Familiar, Mixtos de Primera Instancia y al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- Los demás Agentes del Ministerio Público que requieran sus funciones.

ARTICULO 28.- Son atribuciones del Director de Control de Procesos:

I.- Vigilar la secuela de los procesos penales que se tramiten en el Estado, llevando un control de los mismos a fin de que cumplan con los términos procesales, pudiendo intervenir en auxilio de los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Penales y Mixtos de Primera Instancia, con el personal necesario, cuando así lo acuerde el Procurador.

II.- Informar al Procurador de las violaciones que se cometan en el curso de los procesos.

III.- Rendir anualmente al Procurador, un informe del estado que guardan los procesos que se instruyan en los Tribunales del Estado.

IV.- Desahogar las consultas que sobre procesos formulen los Agentes del Ministerio Público y, en caso de emitirse dictamen, proponerlo a consideración del Procurador.

V.- Recabar copias de los autos dictados por los jueces del Estado, de las promociones de los Agentes del Ministerio Público adscritos, de las conclusiones sobreseimientos, expresión de agravios y resoluciones de primera y segunda instancia y de todas aquellas actuaciones que tengan trascendencia en el proceso penal.

VI.- Las demás que le encomiende el Procurador.

**CAPITULO IV (1) BIS.
DEL DIRECTOR JURIDICO CONSULTIVO.**

ARTICULO 28 (1) Bis.- Al frente de la Dirección Jurídica Consultiva estará un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por el Procurador o por los Titulares de las diferentes áreas de la Institución.

II.- Estudiar los problemas generales y especiales sobre legislación, reglamentación y elaboración de otras disposiciones administrativas, relacionadas con las funciones de la Institución.

III.- Formular proyectos de instructivos, acuerdos y circulares.

IV.- Coordinar con los Subprocuradores y Directores de la Institución, así como los Jefes de área, los estudios necesarios para el asesoramiento del Procurador.

V.- Atender las consultas jurídicas formuladas por las diferentes áreas de la Procuraduría o por las diferentes dependencias del gobierno.

VI.- Representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas y judiciales en aquellos asuntos en que sea parte o tenga intereses que deducir, relacionados con el patrimonio de la Procuraduría.

VII.- Vigilar e intervenir en la secuela de los procesos, con excepción de los de naturaleza penal, en los que el Estado tenga interés o sea parte, llevando un control de los mismos a fin de que se cumplan las normas, términos y plazos procesales. En consecuencia, queda facultado para ejercitar acciones, oponer excepciones e interponer los recursos que procedan.

VIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y las que le confiera el Procurador.

CAPITULO IV (2) BIS. DEL DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 28 (2) Bis.- La Dirección de Derechos Humanos estará a cargo de un Director.

Sus facultades serán:

I.- Efectuar los análisis y emitir opiniones sobre las recomendaciones y quejas que se reciban, de la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos, formulando los oficios de respuesta y de instrucciones concernientes en su caso, sometidos a la aprobación y firma del Procurador.

II.- Hacer consulta directa de las Averiguaciones Previas y Procesos, así como de otros asuntos relacionados con las recomendaciones, quejas y convenios de amigable composición, de cuyo cumplimiento se trate, recabando si es necesario, copias simples o certificadas de constancias para apoyar los informes de avance o de cumplimiento total que deba rendir el Procurador a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

III.- Poner en conocimiento del Superior Jerárquico, para que haga los apremios pertinentes, cuando un servidor público incurra en omisiones, deficiencias o retardos en los trámites necesarios para el cumplimiento de una recomendación o de algún convenio de amigable composición, como también en la rendición de cualquier informe que se solicite por dichos organismos.

IV.- Preparar los proyectos de informe o de cualquier comunicación que deba suscribir el Procurador.

V.- Elaborar mensualmente la relación de los nuevos casos recibidos, de los que estén pendientes de resultado final y de los concluidos.

VI.- Llevar un registro de las recomendaciones, quejas y convenios de amigable composición anotando todos aquellos datos que sean necesarios para su identificación.

VII.- Organizar y manejar el archivo correspondiente, así como elaborar los informes y reseñas estadísticas.

CAPITULO IV (3) BIS. DEL DIRECTOR DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y PARTICIPACION CIUDADANA.

ARTICULO 28 (3) Bis.- La Dirección de Servicios a la Comunidad y Participación Ciudadana, estará a cargo de un Director.

Son atribuciones del Director las siguientes:

I.- Establecer el sistema de atención a detenidos que se encuentren a disposición del Ministerio Público o en las instalaciones de la dependencia, lo que hará mediante módulos correspondientes, vigilando el respeto irrestricto a sus derechos humanos y a las garantías individuales;

II.- Coordinar y supervisar las actividades que realizan en los módulos de orientación, información y quejas de la dependencia;

III.- Promover la coordinación con otras dependencias y entidades del sector público, ampliando y facilitando el acceso de la comunidad a los servicios que requiera;

IV.- Proporcionar a todas las personas la orientación que soliciten, canalizándolas a las dependencias y entidades adecuadas, con propósito tutelar, asistencial, preventivo y educacional, e instruyéndolas acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Institución del Ministerio Público;

V.- Proporcionar orientación legal y social en relación a la procuración e impartición de justicia;

VI.- Dirigir, controlar y vigilar el cumplimiento de programas de orientación al público, de quejas y atención a las víctimas y detenidos;

VII.- Informar y difundir temas jurídicos y sociales de interés para la comunidad en procuración de justicia;

VIII.- Promover la participación y concertación social, así como la colaboración comunitaria para el apoyo de los servicios que presta la Institución;

IX.- Colaborar y apoyar las acciones de organización de la comunidad así como reuniones de integración interna de los servidores públicos de la Institución;

X.- Proponer o instrumentar mecanismos de participación ciudadana, a través de Organismos de Colaboración Comunitaria;

XI.- Dar atención, orientación y canalización procedentes a la víctima del delito y a sus familiares, así como a los familiares del sujeto activo del mismo;

XII.- Definir, promover y desarrollar programas de prevención del delito;

XIII.- Realizar foros de consulta popular para el análisis y evaluación de la opinión ciudadana, así como visitas de grupos sociales a la Institución;

XIV.- Programar y desarrollar jornadas de asesoramiento para Auxiliares del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones;

XV.- Atender las quejas por actos u omisiones de las autoridades, en relación a procuración de justicia y ponerlas en formal conocimiento de quien compete su solución;

XVI.- Atender, evaluar y analizar el contenido de las quejas que se presenten contra servidores públicos que (sic) la Institución por incumplimiento de sus obligaciones y someterlas a la consideración y resolución de la autoridad a quien compete;

XVII.- Atender, evaluar y analizar las denuncias que presente la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado contra Funcionarios y Servidores Públicos por el incumplimiento de sus obligaciones, dándole el seguimiento que merecen y sometiéndolas a la consideración y resolución de la autoridad competente;

XVIII.- Las demás que le confiere el Procurador.

CAPITULO IV (4) BIS. DE LA FISCALIA ESPECIAL PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES.

ARTICULO 28 (4) Bis.- La Fiscalía Especial para la atención de Delitos Electorales tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes, derivados de las consultas que les sean formuladas al Procurador General de Justicia del del (sic) Estado por los titulares de los organismos electorales;

II.- Conocer de las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito, sobre hechos que puedan constituir alguno de los mencionados delitos;

III.- Ordenar y practicar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del indiciado, como base para el ejercicio de la acción penal;

IV.- Ejercitar la acción penal correspondiente;

V.- Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal; en este último caso, deberá notificarse al ofendido en términos de Ley y resolver sobre los conceptos de inconformidad que aquél formule;

VI.- Conceder la libertad provisional de los indiciados cuando proceda;

VII.- Dictar o, en su caso, promover ante la Autoridad Jurisdiccional, las medidas precautorias previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, que sean indispensables para los fines de la averiguación previa o para el debido desarrollo del proceso;

VIII.- Solicitar ante el órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes;

IX.- Ofrecer o aportar ante la Autoridad Jurisdiccional en los periodos de preinstrucción y de instrucción del proceso, las pruebas conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos, motivo del ejercicio de la acción penal;

X.- Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan;

XI.- Interponer los recursos pertinentes;

XII.- Intervenir en los juicios de amparo o cualquiera otros procedimientos relacionados con las averiguaciones o los procesos respectivos;

XIII.- Proporcionar la información técnica a los organismos electorales al momento de ejercitar la acción penal;

XIV.- Designar un Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Estatal Electoral, durante todo el tiempo que dure el proceso electoral respectivo; y

XV.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y las que le confiera el Procurador.

ARTICULO 28 (5) Bis.- Al frente de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales habrá un Ministerio Público con el carácter de Fiscal Especial, que será nombrado por el Procurador General de Justicia del Estado; actuará con plena autonomía técnica y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Atender los asuntos de los despachos, competencia de la Fiscalía;

II.- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

III.- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con las otras áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le correspondan;

IV.- Nombrar y, en su caso, aprobar la contratación de los servidores públicos de la Fiscalía, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

V.- Expedir los acuerdos, circulares, manuales e instructivos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Fiscalía;

VI.- Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las Unidades Administrativas que conforman la Fiscalía y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como conceder audiencia al público;

VII.- Informar al Procurador General de Justicia del Estado, sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;

VIII.- Informar mensualmente al Consejo General Estatal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas y de los procesos, en su caso; y

IX.- Las demás que sean consecuencia natural de sus funciones y necesarias para el buen funcionamiento de la Fiscalía.

ARTICULO 28 (6) Bis.- Durante las ausencias del Fiscal Especial para la atención de Delitos Electorales, éste será suplido por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designe el Fiscal Especial.

ARTICULO 28 (7) Bis.- Las autoridades que se mencionan en las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado para la atención de Delitos Electorales, serán auxiliares del Fiscal Especial.

CAPITULO IV (5) BIS. DEL DIRECTOR DE ORGANIZACION Y METODOS.

ARTICULO 28 (8) Bis.- La Dirección de Organización y Métodos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estará a cargo de un Director con las siguientes atribuciones:

I.- Realizar los estudios y análisis relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de programación de la Procuraduría, para la presupuestación de los recursos humanos, financieros y materiales con los que debe contar la Institución y organización de los mismos para su optimización;

II.- Recabar los datos y elementos técnicos necesarios sobre los proyectos de disposiciones, políticas, normas y lineamientos que deban expedir las áreas competentes de la Procuraduría y someterlos a la aprobación del Procurador;

III.- Coordinar sus actividades de Planeación con las diferentes áreas de la Procuraduría;

IV.- Elaborar y actualizar los elementos que deberán aportarse para el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo una plena congruencia e implementariedad con los órganos y organismos relacionados;

V.- Asesorar, proyectar y coordinar la planeación del centro y regiones;

VI.- Establecer las metodologías y lineamientos que deberán seguirse, a fin de asegurar que los planes y programas que se generen, mantengan congruencia en su elaboración y contenido con las normas generales del Sistema Estatal de Planeación;

VII.- Participar en las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Estatal u organismos análogos;

VIII.- Proyectar y calcular las necesidades de recursos para la ejecución de los planes y programas de la Procuraduría;

IX.- Procurar la adecuación de los objetivos y prioridades de la Procuraduría General de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones financieras;

X.- Elaborar programas operativos anuales para su ejecución en materia de seguridad pública y procuración de justicia;

XI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en sus programas, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia;

XII.- Proponer a los Jefes de Departamento que le auxiliarán;

XIII.- Las demás que expresamente le encomiende el Procurador.

CAPITULO IV (6) Bis. DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 28(9) bis.- La Fiscalía Especializada en Justicia para adolescentes contara con la siguiente estructura:

I.- Un Fiscal Especializado que estará al frente de la Fiscalía.

II.- Agentes del Ministerio Público.

III.- Policía Ministerial.

IV.- Facilitadores (mediadores y conciliadores).

V.- Peritos.

VI.- Auxiliares administrativos.

Esta Fiscalía actuará con plena autonomía técnica y sus atribuciones, funciones, deberes y obligaciones las ejercerá en los términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes. Y conforme el presupuesto lo permita se establecerá en las regiones una estructura similar.

CAPITULO V. DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES.

ARTICULO 29.- A cargo de la Dirección de Servicios Periciales habrá un Director y los peritos deberán contar con el Título legalmente expedido y registrado en la rama profesional sobre la

que dictaminarán. Si se trata de actividades no reglamentadas en la Ley se acreditarán los conocimientos por cualquier medio y deberá contarse con una práctica mínima de dos años.

I.- Psiquiatría.

II.- Topografía.

III.- Ingeniería.

IV.- Dibujo y Planimetría.

V.- Idiomas.

VI.- Valuación.

VII.- Electricidad.

VIII.- Mecánica.

IX.- Incendios y Explosiones.

X.- Tránsito de vehículos.

XI.- Química.

XII.- Peritos Médicos del Ministerio Público.

XIII.- Grafoscopía y Documentología.

XIV.- Contabilidad y

XV.- Las demás que sean necesarias.

ARTICULO 30.- Los servicios periciales se prestarán cuando sean solicitados por:

a).- El Ministerio Público en el Estado.

b).- La Policía Ministerial del Estado.

c).- Las Autoridades Judiciales del Estado.

En caso de que se solicite el servicio por otra Autoridad o Institución, se prestará cuando lo acuerde el Procurador o los Subprocuradores, sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a las Autoridades antes citadas.

CAPITULO VI. DE LA DIRECCION DE LA POLICIA MINISTERIAL.

ARTICULO 31.- La Policía Ministerial es la Corporación Auxiliar del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales y de los acuerdos que dicte el Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones.

Tratándose de la investigación y persecución de delitos cometidos por adolescentes, de la ejecución de órdenes de presentación, de la ejecución de detenciones, así como de las demás determinaciones que dicten las autoridades judiciales y el ministerio Publico, la policía dispondrá de un grupo especializado en adolescentes de conformidad con los principios que rigen la materia.

ARTICULO 32.- La Dirección de la Policía Ministerial se integrará por:

- I.- Un Director.
- II.- Un Subdirector.
- III.- Un Departamento Administrativo.
- IV.- Comandantes.
- V.- Jefes de Grupo.
- VI.- Agentes de la Policía Ministerial.

ARTICULO 33.- Son atribuciones de la Policía Ministerial del Estado, como corporación auxiliar del Ministerio Público:

- I.- Investigar los hechos delictuosos de los que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen.
- III.- Citar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por el Ministerio Público y cuando exista orden expresa de éste, hacerlas comparecer.
- IV.- Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las Autoridades Judiciales lo determinen, informando al Procurador del cumplimiento de las mismas.
- V.- Cumplir las órdenes que le sean giradas por sus superiores.
- VI.- Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

ARTICULO 34.- La Policía Ministerial en el ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, pero podrá en caso de urgencia o flagrancia, actuar desde luego dando cuenta inmediata a éste.

ARTICULO 35.- Los cuerpos de seguridad y demás autoridades destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público en la Entidad, sean estatales o municipales, son auxiliares de la Policía Ministerial y tendrán la obligación de obedecer y ejecutar las órdenes que ésta les dicte en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VII. DE LA VISITADURIA.

ARTICULO 36.- La Visitaduría se compondrá de:

I.- Un Visitador General y los Visitadores, Agente del Ministerio Público, que requiera la Institución.

ARTICULO 37.- Son atribuciones de los Visitadores:

I.- Practicar desde el punto de vista técnico, jurídico y administrativo, las visitas generales o especiales que el Procurador determine a las diversas Agencias del Ministerio Público en el Estado.

II.- Acordar o sugerir, en su caso, a los titulares de las Agencias que visite, las medidas adecuadas conforme a las disposiciones legales e internas de la Procuraduría, y a las instrucciones concretas que se le hayan dado.

III.- Dar cuenta al Procurador o a los Subprocuradores, de la visita y sus resultados.

IV.- Desempeñar las comisiones especiales que el Procurador le encomiende y las demás que le señalen las Leyes.

CAPITULO VIII. DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

ARTICULO 38.- Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir como Agentes especiales en los asuntos, que determine el Procurador.

II.- Dictaminar en los asuntos en que el Procurador o por delegación de éste, los Subprocuradores deben decidir:

a).- Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.

b).- Sobre conclusiones acusatorias en que se cambia la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y

c).- Sobre la formulación de conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales o de homicidio en los términos a que se refieren los artículos 449, 450 y 451 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

III.- Intervenir en los demás asuntos en materia penal, civil o familiar que determine el Procurador.

CAPITULO IX. DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS.

ARTICULO 39.- Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público, Adscritos a los Tribunales del orden Penal, las siguientes:

I.- Intervenir en los procesos que se ventilen en el Tribunal de su adscripción.

II.- Promover las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado.

III.- Concurrir a las diligencias, audiencias y visitas que se practiquen en el Tribunal de su adscripción.

IV.- Ejercitar la acción penal y solicitar las órdenes de aprehensión contra las personas cuya responsabilidad se acredite durante la instrucción de un proceso o en la averiguación judicial.

V.- Cuidar de que los procesos se sigan con toda regularidad.

VI.- Recabar y aportar las pruebas conducentes para obtener la reparación del daño, siendo motivo de responsabilidad oficial el no hacerlo.

VII.- Formular los pedimentos que sean procedentes y desahogar las visitas dentro de los términos legales.

VIII.- Formular las conclusiones que procedan, dentro del término legal, sometiendo al Procurador, a través de la Autoridad Judicial, para su confirmación, revocación o modificación las de no acusación, las que sean contrarias a las constancias procesales y las de homicidio, cuando el Agente que las formule sea lego.

IX.- Interponer los recursos legales que procedan.

X.- Concurrir a las visitas que practiquen las Autoridades Judiciales de su adscripción a los establecimientos penales.

XI.- Rendir a la Procuraduría General de Justicia, un informe mensual del estado que guarden los asuntos en que intervengan, poniendo en su conocimiento las irregularidades que adviertan en el Tribunal de su adscripción.

XII.- Remitir por quintuplicado al Procurador, las órdenes de aprehensión que reciban del Tribunal su (sic) adscripción.

XIII.- Recabar diariamente del Juzgado de su adscripción, por duplicado, copias de las actuaciones judiciales, autorizadas por el Secretario. Una de ellas la conservará en su archivo y la otra la enviará, junto con la copia de las promociones y pedimentos que formulen, al Procurador General de Justicia del Estado, dentro de tres días siguientes. La omisión de ésta disposición hará incurrir a los Agentes en la sanción correspondiente.

XIV.- Las demás que les señalen las Leyes y el Procurador.

ARTICULO 40.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales del orden civil, deberán desahogar las visitas y los traslados, concurrir a las audiencias, formular los pedimentos e interponer los recursos que procedan dentro de los términos legales, así como remitir a la Procuraduría, copia de las constancias conducentes cuando, a su juicio, se haya cometido un hecho delictuoso.

ARTICULO 41.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, tendrán las facultades y obligaciones fijadas en este capítulo a los Agentes Adscritos a los Tribunales del Orden Penal y del Orden Civil, pudiendo, en su caso, ejercitar la acción penal.

ARTICULO 42.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos al Tribunal Superior de Justicia, tendrán las mismas facultades y atribuciones que los adscritos, compatibles con la naturaleza de sus funciones.

CAPITULO X. DE LOS SUBPROCURADORES REGIONALES.

ARTICULO 43.- Habrá los Subprocuradores Regionales que requiera la Institución, quienes ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que indique el Reglamento o el Acuerdo del Procurador en sus respectivos casos.

ARTICULO 44.- Los Subprocuradores regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- En materia de Averiguación Previa:

A).- Supervisar y vigilar que los Agentes del Ministerio Publico de su zona:

a) Tipifiquen correctamente los hechos presuntivamente delictivos;

b) Recaben las pruebas conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, como elementos que funden el ejercicio de la acción penal;

c) Ordenar que se examine a los detenidos con Peritos Médicos que emitan dictamen respecto de su integridad física, en el momento en que son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público y al quedar en libertad, o a disposición de la autoridad jurisdiccional;

d) Hagan saber a los detenidos las garantías y derechos que les corresponden esencialmente el derecho que tienen para designar personas que los defiendan, para obtener la libertad caucional cuando proceda y resuelvan cuanto antes la situación jurídica de aquellos;

e) Apliquen o soliciten debidamente las medidas cautelares que legalmente procedan;

f) Atiendan que, los instrumentos y objetos relacionados con los delitos, así como aquellos que presenten huellas o vestigios de éstos, sean debidamente asegurados para evitar su alteración, destrucción o desaparición;

g) Remitan en consulta las averiguaciones previas cuando corresponda;

h) Revocar la libertad caucional de los indiciados y hacer efectiva la garantía en los casos que proceda de acuerdo con lo expuesto por el Código Penal del Estado y el Artículo 46 (I) BIS de esta Ley, mismas que deberán concentrar en el fondo correspondiente;

B).- Acordar con los Agentes del Ministerio Público:

a) Las consultas sobre el no ejercicio de la acción penal; y,

b) Las resoluciones de libertad y de acumulación.

II.- En materia de Proceso Penal:

A) Supervisar y vigilar que los Agentes del Ministerio Público de su zona:

a) Busquen y recaben las pruebas que deban aportar al procedimiento;

b) Estén atentos al cumplimiento de las órdenes de aprehensión, comparecencia y reaprehensión;

c) Formulen correctamente sus conclusiones y si hubiere motivo para elaborar las no acusatorias, consulten a la Dirección de Control de Procesos, en forma rápida y eficaz;

d) Impugnen las resoluciones que sean contrarias a las disposiciones legales que rijan en la materia.

III.- En materia de Asuntos Civiles:

A) Supervisar y vigilar que los Agentes del Ministerio Público de su zona:

a) Provean todo aquello que sea necesario para proteger a los menores e incapaces en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los Tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados;

b) Cumplan con todas y cada una de las disposiciones legales en defensa de los derechos de aquellas personas a quienes representan en los Juicios Civiles; y,

c) Cumplan con todas y cada una de las disposiciones que las leyes les atribuyen en los procedimientos civiles.

ARTICULO 44 Bis.- En cada Subprocuraduría habrá un Subdirector de cada una de las áreas señaladas en el artículo anterior incluyendo servicios periciales y Policía Judicial, Agentes del Ministerio Público Auxiliares y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO XI. DE LA ACADEMIA DE FORMACION PROFESIONAL.

ARTICULO 45.- La Academia de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia, contará con el siguiente personal:

I.- Un Director;

II.- Coordinadores;

III.- Instructores; y

IV.- El personal docente y auxiliar necesario.

ARTICULO 46.- La Academia de Formación Ministerial es el órgano encargado de la capacitación y preparación permanente del personal de la Procuraduría en sus diversos aspectos, de acuerdo a las siguientes funciones:

I.- El Director será responsable de la Administración de la Academia de Formación Profesional de los aspirantes a Agentes del Ministerio Público, Policías Ministeriales, Peritos y personal de la Institución y será auxiliado por los Coordinadores, Instructores y personal a su cargo;

II.- Tendrá a su cargo la selección de aspirantes a los cursos de Formación Profesional;

III.- Programará los cursos de formación profesional para la Certificación de Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos, de acuerdo a los recursos y necesidades de la Institución;

IV.- Programará cursos de capacitación para el personal que labora en la Procuraduría;

V.- Establecerá los conductos necesarios para fortalecer la formación académica y mejoramiento profesional del personal de la Procuraduría General;

VI.- Podrá celebrar convenios con autorización del Procurador General para llevar a cabo cursos de capacitación y formación profesional a Instituciones o Corporaciones distintas a la Procuraduría General de Justicia;

VII.- Coordinará los trabajos tendientes a fortalecer a la Institución a través de los convenios que signe el Procurador General de Justicia con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, Instituciones Educativas del nivel superior y otras Procuradurías de la República;

VIII.- Presentará semestralmente o antes si fuese necesario, los programas de trabajo a realizar para su aprobación por el Procurador General;

IX.- Llevará un directorio y archivo que contemple a todos los participantes y egresados de la Academia a fin de proporcionar datos fidedignos al Registro Nacional de Policía y a la propia Institución, incluyendo aquellos que hubieren sido rechazados, que no concluyeran el curso o bien pertenezcan a otras corporaciones; y

X.- Llevará a cabo todas las actividades que el procurador le encomiende.

CAPITULO XII. DEL FONDO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ARTICULO 46 Bis.- El Fondo para la Procuración de Justicia, estará a cargo de un Jefe de Unidad y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar, coordinar y organizar el adecuado funcionamiento del Fondo;

II.- Resguardar las cantidades de dinero en efectivo que le remita el Ministerio Público;

III.- Realizar las devoluciones que correspondan a las personas que lo soliciten y que tengan derecho a ello, mediante la exhibición del oficio en el que el Ministerio Público ordene la entrega;

IV.- Llevar el control de los informes de ingresos y egresos del Fondo, vigilando que exista liquidez para la devolución de los depósitos, o la puesta a disposición de las cauciones a la autoridad judicial;

V.- Informar del estado financiero del Fondo al Procurador;

VI.- Invertir los importes en efectivo en institución bancaria, que conjuntamente acuerde con el Procurador; y

VII.- Contar con la estructura orgánica necesaria para el desempeño de sus funciones, la que se especificará en el reglamento.

ARTICULO 46 (I) Bis.- El capital del Fondo para la Procuración de Justicia, estará integrado de la siguiente manera:

I.- Fondos Propios:

- a).- El importe de las cauciones que se hagan efectivas por el Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado;
- b).- Los intereses que generen los depósitos que ante el Ministerio Público realicen los indiciados;
- c).- Las multas impuestas por el Ministerio Público; y
- d).- Donaciones y aportaciones en favor del órgano.

II.- Fondos Ajenos:

- a).- Los depósitos que para gozar de su libertad provisional realicen los indiciados, mientras no deban remitirse al órgano jurisdiccional o reintegrarse a los inculpados;
- b).- Las cantidades de dinero en efectivo que por cualquier motivo se encuentren afectas a una Averiguación Previa; y
- c).- El producto de la venta de los bienes asegurados, que no sean reclamados en términos del artículo 38 fracción III del Código Penal del Estado.

ARTICULO 46 (II) Bis.- Los recursos del Fondo se aplicarán a:

- I.- La compra de equipo y materiales necesarios para la Institución Ministerial;
- II.- La adquisición, mejoramiento y ampliación de instalaciones;
- III.- La capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría;
- IV.- El otorgamiento de estímulos al personal de la misma Institución por su desempeño laboral; y
- V.- Sufragar aquellos gastos que permitan la buena marcha de la Procuración de Justicia.

**CAPITULO XIII.
DE LA OFICIALÍA DE PARTES.**

ARTICULO 46 (III) Bis.- La Oficialía de Partes tendrá a su cargo:

- a).- La recepción de escritos, querellas o denuncias, que serán distribuidos a la mesa del Sector Central de Averiguaciones Previas que por turno le toque conocer, para el correspondiente inicio de la Averiguación Previa y asignarle el número de control correspondiente;
- b).- La recepción y distribución de promociones dirigidas a las diversas Agencias del Ministerio Público del Sector Central;

- c).- La recepción y distribución de promociones, que vayan dirigidas a cualquiera de los funcionarios dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- d).- La recepción y envío de correspondencia oficial que sea tomada de las distintas áreas de la institución. Así como turnar la correspondencia que se recibe a través de los servicios de correo;
- e).- La recepción de Averiguaciones Previas, que sean enviadas por las diversas agencias investigadoras de la Ciudad y del área foránea, para su control y distribución a las mesas del Sector Central de Averiguaciones Previas o a donde correspondan y asignarles el número de control correspondiente;
- f).- La remisión de averiguaciones previas donde el Ministerio Público haya acordado la Consignación para enviarlas a Juzgados Penales en turno del Distrito del Centro, o bien a los Juzgados del interior del Estado;
- g).- La remisión de Averiguaciones Previas al Archivo de la Procuraduría general del Estado, donde se haya acordado la reserva o el no ejercicio de la acción penal;
- h).- La recepción y entrega de los oficios, donde las autoridades que integran la Institución del Ministerio Público rindan informes previos y justificados a la Autoridad Judicial Federal correspondiente, dentro de los diversos juicios de amparo;
- i).- Asentar el día y hora de presentación en los documentos recibidos e imprimir el sello oficial con la firma de la persona que reciba el documento, expresando claramente el número de anexos y especificar si es acompañado con algunos objetos, así como devolver a los interesados copia en que se asienten estos datos; y
- j).- Registrar en los Libros de Control toda la documentación que reciba y distribuya.

ARTICULO 46 (IV) Bis.- La Oficialía de Partes dependerá directamente de la Unidad Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado y estará a cargo de un Jefe de Departamento, y contará con los Jefes de Oficina y personal necesario para el buen funcionamiento del área.

ARTICULO 46 (V) Bis.- El Jefe de la Oficialía de Partes deberá rendir un informe diario del conjunto de asuntos que se tramiten a través de la misma.

ARTICULO 46 (VI) Bis.- Son Obligaciones del Jefe de la Oficialía de Partes:

- a).- Dar cumplimiento a las instrucciones que sobre la mejor marcha de los asuntos inherentes a Oficialía de Partes establezca el Procurador; y
- b).- Velar por la exacta observancia de las funciones preceptuadas a la Dependencia por la presente Ley Orgánica.

TITULO TERCERO. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I. DE LA AVERIGUACION PREVIA.

ARTICULO 47.- La Averiguación previa es la actividad del Ministerio Público tendiente a investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal.

En las diligencias de averiguación previa el Abogado o la persona de confianza designada por el detenido tendrá la intervención que marca la Constitución Federal de la República y las leyes locales; y en todo caso, podrá acudir al Superior Jerárquico del orden respectivo en queja, cuando las diligencias no se sujeten a las formalidades legales.

ARTICULO 48.- Al tener conocimiento de un hecho delictuoso, el Ministerio Público iniciará inmediatamente la averiguación de oficio o a petición de parte ofendida o de su representante legítimo cuando se trate de delito cuya persecución requiere querrela.

Al iniciar la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público deberá dar aviso a la Superioridad.

ARTICULO 49.- Al iniciar la Averiguación Previa el Ministerio Pública (sic) tomará las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

Procederá a acordonar el área en que se hubiere cometido el delito con auxilio de la Policía Ministerial, evitando así que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho y en su caso, asegurar los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo, plasmando en placas fotográficas o película el lugar en que se perpetrara el hecho, indagando qué personas fueron testigos, quiénes estuvieron o llegaron al lugar de los hechos antes de la Autoridad Judicial; y en general, para allegarse de los datos y elementos que sirvan a la investigación, y en los casos de flagrante delito, para detener a los responsables.

El Ministerio Público, en uso de su facultad de investigación y en el ejercicio de sus funciones, tendrá libre acceso a los archivos y Registros Públicos y Protocolos Notariales cualquiera que fuere su naturaleza.

Igualmente está facultado para recabar de las Oficinas Públicas correspondientes, organismos o empresas descentralizadas e instituciones de crédito, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones, pudiendo utilizar los medios de apremio y correcciones disciplinarias que establezca la Ley de la materia a efecto de cumplir con los fines de investigación propios de su Representación, y en su caso proceder conforme a sus atribuciones por los delitos que en desobediencia a esta facultad se cometieren.

ARTICULO 50.- Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio Público utilizará los Servicios Periciales y de la Policía Ministerial a que se refiere esta Ley, o bien de los elementos de las policías preventiva, auxiliar o municipal que estuviere en el lugar.

ARTICULO 51.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, el Ministerio Público tendrá amplias facultades, pudiendo utilizar los medios de prueba e investigación que estime procedentes, e incluso la practica de careos, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley.

ARTICULO 52.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando lo estén por cualquier modo o medio probatorio admitido por la Ley, los elementos constitutivos del hecho delictuoso, según lo configure la Ley Penal.

ARTICULO 53.- Cuando el delito deje huellas materiales y visibles en los ofendidos o en las cosas, el Ministerio Público y los Peritos las describirán pormenorizadamente y se dará fe de ellas. Cuando no deje huellas materiales ni visibles o se esté en la imposibilidad absoluta de inspeccionarlas, se requerirá el Peritaje adecuado que se fundará en los estudios que sobre el particular se realicen y en las pruebas recogidas.

ARTICULO 54.- Cuando apareciere de las diligencias que la muerte de una persona fue originada por la comisión de un delito, expedirá las órdenes para la necropsia y ordenará la inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción, observándose en el caso lo que establece el Artículo 33, tercer párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO 55.- Si a juicio del Agente del Ministerio Público que practica las diligencias la muerte de una persona no constituye delito, pedirá autorización al Procurador General de Justicia del Estado para dispensar la práctica de la necropsia respectiva a solicitud de persona legalmente interesada, expidiendo las órdenes de inhumación del cadáver y levantamiento del Acta de Defunción.

ARTICULO 56.- El Ministerio Público considerará establecida la probable responsabilidad para el efecto de solicitar de la Autoridad Judicial en su caso, la orden de aprehensión correspondiente, cuando los elementos probatorios recabados satisfagan los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal y 14 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 57.- Una vez practicadas las medidas a que se contraen los artículos 49 y 50 de esta Ley, el Ministerio Público procederá a levantar el acta correspondiente, previo registro en el libro de Gobierno, en que se asentarán:

I.- Lugar, fecha, hora y forma en que tuvo conocimiento de los hechos.

II.- Declaración de la persona que formule la denuncia o querrela quien, bajo protesta de decir verdad, manifestará sus generales y relatará los hechos en forma circunstanciada, debiendo el Ministerio Público hacer las preguntas conducentes al esclarecimiento de los hechos o datos confusos.

Se empleará el mismo procedimiento para obtener la declaración de los testigos o del inculpado si está presente, exhortándolo a decir la verdad.

III.- La descripción pormenorizada de lo que haya sido objeto de la inspección ocular.

IV.- Estado físico y demás particularidades que se observen en las personas que hubieren intervenido en los hechos, a raíz de que éstos hayan ocurrido.

V.- Las características de los objetos y constancias de las pruebas relacionadas con la averiguación.

VI.- La relación de las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos. Así como los demás datos y circunstancias que se estimen convenientes hacer constar.

VII.- Los acuerdos que se hayan dictado.

ARTICULO 58.- Una vez recibida la declaración a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el Ministerio Público procederá a leerla al declarante quien, en caso de conformidad, la firmará o imprimirá sus huellas digitales. Si no estuviere de acuerdo con el texto, expresará los motivos que tenga, para el efecto de que se anoten las rectificaciones que procedan, si se negare a firmar o estampar sus huellas digitales se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 59.- El Ministerio Público tiene fe pública y sus actuaciones tendrán valor probatorio. En todas las diligencias que se practiquen en la Averiguación Previa, el Ministerio Público hará constar la hora y fecha de su inicio, así como de su terminación, dando fe de las mismas.

ARTICULO 60.- Dentro de la Averiguación Previa, el Ministerio Público deberá formular y fundar legalmente sus resoluciones, señalando en su caso qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar; haciéndolo constar así en el acta respectiva.

ARTICULO 61.- Cuando se determine la internación de algunas personas en un hospital o en otro establecimiento similar, deberá indicarse a los Directores de los mismos si van en calidad de detenidos o sólo para su curación. En el primero de los casos se les hará saber que quedan a disposición del Ministerio Público, teniendo la Institución la obligación de recibirlos, proporcionar la atención médica que el caso amerite y dar las facilidades de vigilancia correspondientes, si el lesionado es su derechohabiente.

La persona hospitalizada que no se encuentre en calidad de detenido podrá ser atendida en lugar distinto bajo responsiva médica.

ARTICULO 62.- Si las diligencias practicadas por el Ministerio Público, resulta que no se ha llegado a comprobar el cuerpo del delito o establecer la probable responsabilidad del inculgado se procederá a dictar acuerdo de reserva, requiriéndose al ofendido o a quienes les resulte cita para que en su caso aporten nuevos datos y se girará oficio a la Policía Ministerial para que continúe la investigación.

ARTICULO 63.- El Procurador General de Justicia ordenará el archivo de las diligencias practicadas cuando resulte que los hechos no son constitutivos de delito o que, siéndolo haya operado la prescripción para el ejercicio de la acción penal; cuando en aquellos delitos que se persigue por querrela de parte ha habido perdón expreso del ofendido; cuando se compruebe la existencia de una excluyente de responsabilidad o excusa absolutoria o cuando haya muerto el inculgado.

ARTICULO 64.- Practicadas las diligencias procedentes, el Ministerio Público ejercitará ante la Autoridad Judicial competente la acción penal.

I.- Cuando estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y resulte establecida la probable responsabilidad del inculpado. Si éste se encuentra detenido, se pondrá a disposición de la Autoridad Judicial; en caso contrario se solicitará de aquella que dicte la Orden de Aprehensión en su contra.

Tratándose de delitos culposos que ameriten libertad caucional, estando detenido el inculpado, se pondrá a disposición del Juez correspondiente en el local del Juzgado, para los efectos legales correspondientes;

II.- Cuando estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena alternativa y se encuentre establecida la probable responsabilidad del inculpado, en este caso si hay detenido se pondrá en libertad, consignándose las diligencias a no ser que concurra la infracción a un ordenamiento administrativo, debiéndose entonces poner a disposición de la Autoridad competente.

III.- Cuando se estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y resulte establecida la probable responsabilidad de un inculpado que ya se encuentra detenido por otra causa, se solicitará que formalmente se dicte orden de Aprehensión por el nuevo delito.

ARTICULO 65.- Cuando no exista detenido, la averiguación previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de noventa días hábiles.

ARTICULO 66.- Para las actuaciones del Ministerio Público todos los días y horas son hábiles.

ARTICULO 67.- Las diligencias que practiquen los Agentes del Ministerio se levantarán por cuadruplicado el original y una copia se destinará a la consignación al Juez; otra copia se remitirá dentro de las veinticuatro horas (sic) al Procurador General de Justicia y la otra se archivará en la Oficina del Agente respectivo.

La falta de envío oportuno de la copia al Procurador hará incurrir a los Agentes en la sanción correspondiente.

ARTICULO 68.- Cada Agente del Ministerio Público investigador llevará un libro de registro de las Averiguaciones que practique, con los requisitos que señale el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 69.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público, podrán ejercer sus funciones en todo el Territorio del Estado.

ARTICULO 70.- El Ministerio Público dirigirá las investigaciones que practique la policía ministerial; recibirá los informes que éste le proporcione, orientará la acción de los miembros de la misma en las tareas específicas que le encomienden y dictará las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 71.- Para los efectos de los artículos 48 y 49 de esta Ley, cualquiera persona que tenga conocimiento por sí o en el ejercicio de sus funciones públicas, de la comisión de un delito está obligado a denunciarlo al Ministerio Público, y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o Agente de la Policía.

ARTICULO 72.- En la presentación de querellas, únicamente se admitirá la intervención de apoderado con poder, con cláusula especial, si el ofendido es menor de edad podrá querellarse por sí mismo y si a su nombre se querella otro con personalidad suficiente surtirá sus efectos la querella si no hay oposición del ofendido.

ARTICULO 73.- Para los efectos de los artículos 49, 50, 53 y 57 los funcionarios del Ministerio Público deberán trasladarse en su caso, a todos los sitios en que se requiera su presencia para los fines que se mencionan en dichas disposiciones, deberán recibir las declaraciones de las personas que por cualquier concepto hubieren participado en los hechos, y en caso necesario hacerlas presentar por la Policía, si hay temor de que se ausenten y dificulten las investigaciones.

En las actas se mencionará siempre el motivo de la comparecencia de cada persona y las razones por las que su testimonio resulte necesario.

En su caso, los Agentes del Ministerio Público Investigadores que practiquen una investigación podrán encomendar a otro la práctica de diligencias específicas relacionadas con ésta.

ARTICULO 74.- El Ministerio Público podrá encomendar el desahogo de diligencias fuera de su territorio al funcionario de la misma categoría en el lugar donde deban practicarse; enviéndole (sic) al efecto, el expediente original, su duplicado o un oficio con los datos o inserciones necesarias. Así mismo, desahogará en casos análogos las diligencias que le encomiende el Ministerio Público de otras Entidades Federativas.

Las diligencias practicadas por delegación, tendrán eficacia probatoria siempre que se ajusten a las reglas relativas de esta Ley.

ARTICULO 75.- Los instrumentos del delito y las cosas, objetos y efectos de él, así como aquellos otros enseres en que existan huellas o pudieran tener relación con el delito, serán asegurados por el Ministerio Público, quien los declarará afectos pudiendo darlos en depósito o simplemente al cuidado de una persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá pormenorizadamente a fin de que puedan ser fácilmente identificadas y se guardarán en lugar adecuado, según su naturaleza, debiendo tomarse las precauciones necesarias para asegurar la conservación y la identidad de las mismas y para los efectos del artículo 38 fracción III del Código Penal del Estado.

De los depósitos que por concepto de caución, multa u otro se hagan ante la autoridad ministerial, se procederá en los términos del artículo 46 (I) Bis.

ARTICULO 76.- Siempre que sea necesario tener a la vista algunas de las cosas a que se refiere el Artículo anterior, la diligencia comenzará haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que se hallaban al ser aseguradas. Si se considera que han sufrido alteración

se hará desde luego intervenir a los Peritos correspondientes para que dictaminen sobre si la alteración ha sido voluntaria o accidental, y en su caso, denunciar los hechos si se considera cometido un hecho delictuoso.

ARTICULO 77.- Los cadáveres deberán (sic) ser identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuera posible se expondrán al público en el lugar destinado al efecto, en el Servicio Médico Forense, por un plazo de 24 horas a no ser, que, según dictamen médico esa disposición ponga en peligro la salud pública. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción si fuere posible. Si, a pesar de haberse tomado estas providencias, no se logra su identificación se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la Averiguación y otras se exhibirán en lugares públicos juntamente con todos los datos que puedan servir, para que sean reconocidos. Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para la práctica de las diligencias conducentes y, en su caso, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

ARTICULO 78.- Los cadáveres, previa minuciosa inspección hecha en el acto correspondiente por el Ministerio Público y además, por un Perito Médico, podrán ser entregados a quienes los reclamen; debiendo éstos manifestar el lugar en que estarán depositados a disposición de la Autoridad, estando obligados a conducirlos al Servicio Médico Forense para la práctica de la autopsia, cuando ésta proceda. Si hubiera temor de que el cadáver fuere ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado, en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

ARTICULO 79.- Cuando la Policía preventiva intervenga en la averiguación de un delito, ya sea por haber tomado conocimiento directo de él o por denuncia del mismo, como auxiliar que es de la Policía Ministerial, está obligada a participarla inmediatamente al Ministerio Público para que los representantes de esta institución tomen desde luego, la intervención que les corresponda de acuerdo con sus facultades. Cualquier funcionario o Agente de la Policía Preventiva que no cumpla con dar aviso (sic) a que se refiere este precepto o desobedezca cualquier orden del Ministerio Público, será sancionado disciplinariamente por el Procurador de Justicia, sin perjuicio de ejercitar la acción penal que sea procedente.

ARTICULO 80.- Cuando una Autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de investigación de hechos que pudieran constituir delitos, deberá remitir inmediatamente a aquél lo actuado y todo lo que se relacione, así como también él o los detenidos, si los hubiere.

ARTICULO 81.- Cuando la detención recaiga en personas que manejen fondos, se tomarán las providencias necesarias para que haga entrega de los mismos, valores y documentos que tenga en su poder, dictándose entre tanto, las medidas que se juzguen oportunas para evitar que se sustraiga a la acción de la Justicia. Iguales cuidados se adoptarán para el caso de un empleado oficial o particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, a efecto de que no se interrumpa éste.

ARTICULO 82.- Cuando el delito imputado merezca pena corporal o pena alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la averiguación con la ausencia del inculpado, el Ministerio Público le ordenará que no abandone, sin su permiso, el lugar en que se sigue el procedimiento, por el tiempo estrictamente necesario.

ARTICULO 83.- En la Averiguación Previa, en lo conducente, serán aplicables las disposiciones de los artículos relativos del Código Procesal Penal Local que se refieren al despacho de los asuntos, formalidades, citaciones, resoluciones y acumulación de actuaciones. Para el desahogo y valoración de los medios de prueba, se estará a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código citado, y en el artículo 50 de esta Ley.

ARTICULO 84.- El Ministerio Público podrá imponer multa de cinco hasta cien salarios mínimos vigentes en el Estado a quien no acuda a la segunda cita que se le envíe, sin perjuicio del uso de la fuerza pública para su presentación.

ARTICULO 85.- Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a detener a los que aparezcan como presuntos responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden Judicial:

I.- En caso de flagrante delito y;

II.- En caso de notoria urgencia, cuando exista temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, y no halla (sic) autoridad Judicial cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practique la detención existan serios temores de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, en los siguientes casos:

a).- El inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

b).- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado sea perseguido materialmente y detenido;

c).- El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito así calificado por la Ley como grave; no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

ARTICULO 86.- Para los efectos del artículo 61 de esta Ley, los lesionados a consecuencia de delitos, serán atendidos en hospitales públicos o en los que dependan de un organismo descentralizado.

La responsiva médica deberá otorgarla un médico con título legalmente reconocido y registrando, previa la clasificación legal de las lesiones.

ARTICULO 87.- El Ministerio Público podrá, en cualquier tiempo, cerciorarse del estado del lesionado, con el médico que otorgó la responsiva. Este tiene la obligación ineludible de informar del lugar donde va a ser atendido y cualquier cambio de éste o del domicilio del propio médico, a falta de este aviso ameritará que se imponga al médico una corrección disciplinaria.

ARTICULO 88.- Aparte de las obligaciones anteriores, el médico que otorgó la responsiva tendrá las siguientes: atender debidamente al lesionado, dar aviso a la Autoridad que corresponda, de cualquier accidente y complicación que sobrevenga, expresando si son consecuencia inmediata y necesaria de la lesión o si proviene de otra causa; extender el certificado de sanidad oportunamente; y, en su caso, el de defunción y dar todos los informes que solicite el Ministerio Público o la Autoridad Judicial en su caso. El incumplimiento de estas obligaciones ameritará la imposición de una multa de quinientos pesos a mil pesos, sin perjuicio de que el Ministerio Público consigne al responsable, si se comprueba la comisión de un delito.

ARTICULO 89.- Cuando un lesionado necesite atención urgente, cualquier médico puede proporcionársela y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención del Ministerio Público pero, tiene la obligación de comunicar a este, después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue levantado y posición en que lo encontró; naturaleza de las lesiones que presenta y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho y lugar en que queda a disposición de la Autoridad. El incumplimiento de estas obligaciones motivará que el Agente del Ministerio Público haga uso de los medios de apremio, sin perjuicio de la consignación que proceda, de existir delito.

ARTICULO 90.- Los certificados de sanidad expedidos por el médico particular estarán sujetos a revisión de los Médicos Legistas Oficiales, quienes expedirán el certificado definitivo.

ARTICULO 91.- Para los efectos del artículo 49 de esta Ley, la persona ofendida por un delito tiene derecho a presentar al Ministerio Público las pruebas que conduzcan a establecer el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado y el monto de la reparación del daño. En los casos de homicidio, los derechos que esta Ley otorga al ofendido podrán ser ejercitados por el cónyuge, los hijos, los ascendientes, la concubina y los que dependían económicamente del ofendido.

ARTICULO 92.- El Ministerio Público está facultado para conceder el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, en los delitos culposos por tránsito de vehículos, en los términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

CAPITULO II. DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

ARTICULO 93.- El ejercicio de la acción penal, comprende desde la consignación que hace el Ministerio Público ante la Autoridad Judicial competente y su posterior actuación en el proceso, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 94.- Cuando en los términos del artículo 64 de esta Ley, el Ministerio Público ejercite la acción penal consignará las diligencias a la Autoridad Judicial competente formulando pedimento en el que se asentará:

I.- Una relación pormenorizada de los hechos, señalando concretamente los elementos que a su juicio han servido para dejar comprobada la existencia del delito y establecida la probable

responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República y 14 de la Constitución Política del Estado.

II.- El hecho o hechos delictuosos que se imputan, señalando los preceptos aplicables del Código Penal o de otras Leyes.

III.- El nombre y generales del inculpado, el lugar en que quede a su disposición si se encuentra detenido. En los casos procedentes se solicitará la orden de aprehensión o de comparecencia correspondientes, proporcionando los datos relativos a su identidad.

IV.- El daño que deba repararse.

V.- Se pondrán así mismo en su caso, a disposición de la Autoridad Judicial los instrumentos y objetos del delito.

ARTICULO 95.- La actividad a que se refiere el artículo anterior, se desarrollará en la Capital del Estado por la Oficina de Consignaciones, la que además tendrá como atribuciones las siguientes:

I.- Estudiar las diligencias que para su consignación envíen la Dirección de Averiguaciones Previas y los Agentes Investigadores y, en su caso, ejercitar la acción penal.

II.- Formular los pedimentos de consignaciones cuando esté comprobado el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado, en los términos de la presente Ley. En caso de no haberse satisfecho los anteriores requisitos devolverá las diligencias a la Dirección de Averiguaciones para su perfeccionamiento, dando cuenta al Director de las irregularidades que observe en las actuaciones.

III.- Las demás que le señale el Procurador.

ARTICULO 96.- En la sustanciación del procedimiento penal, el Ministerio Público promoverá las diligencias tendientes a la plena comprobación de la responsabilidad penal aportando las pruebas conducentes a ella, el monto de la reparación del daño, así como la capacidad económica del obligado.

ARTICULO 97.- Estará presente en todas las diligencias que se practiquen, interrogará a los denunciados, testigos, acusados y peritos; designará peritos, promoverá confrontas, reconstrucciones de hechos e inspecciones oculares y solicitará al Juez provea a la conservación de los objetos relacionados con los hechos delictuosos.

ARTICULO 98.- Cuando el Ministerio Público no esté conforme con alguna resolución judicial, deberá interponer los recursos legales procedentes, debiendo expresar y fundar legalmente los agravios que se causen a su representación.

CAPITULO III. DE LA VIGILANCIA DE LA LEGALIDAD.

ARTICULO 99.- El Ministerio Público vigilará que en los procesos se observen estrictamente los términos de Ley, para el efecto de que la Justicia sea pronta y expedita.

ARTICULO 100.- Cuidará el estricto cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad Judicial y gestionará de las Autoridades Administrativas que se dicten las medidas apropiadas para tal fin; exigirá de las autoridades competentes la represión de todo acuso (sic) o mal tratamiento, contribución o gabela en los establecimientos Penitenciarios. Para comprobar la situación de los reclusos, el Ministerio Público deberá practicar visitas periódicas en las que oirá las quejas de los interesados, dando cuenta de ello inmediatamente al Procurador.

ARTICULO 101.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona se encuentra ilegalmente detenida, ordenará de inmediato su libertad sin perjuicio de exigir desde luego la responsabilidad del funcionario o agente de la autoridad que lo hubiere ordenado, dando cuenta inmediata al Procurador.

ARTICULO 102.- El Ministerio Público cuidará así mismo, de la estricta aplicación de las Leyes en los demás casos de su competencia, procurando la protección de los legalmente incapacitados, menores o ausentes. Para cumplir todos estos fines practicará las diligencias que sean necesarias e interpondrá los recursos que sean procedentes.

TITULO CUARTO.

CAPITULO UNICO.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

ARTICULO 103.- El Procurador podrá imponer al Personal del Ministerio Público, por las faltas en que incurra en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa por el equivalente de uno a cinco días de sueldo.
- III.- Suspensión del empleo hasta por treinta días.

Cuando el Procurador imponga alguna corrección disciplinaria, oirá en defensa al interesado, si éste lo solicitara; resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

ARTICULO 104.- El Ministerio Público, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.- La multa de doscientos a dos mil pesos.
- II.- El auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por quince días.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de la Autoridad.

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 105.- El Ministerio Público, además de las facultades y obligaciones que le confiere esta Ley, tendrá las siguientes:

I.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de Justicia.

II.- Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, de la comisión de los delitos que se persigan de oficio.

III.- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

ARTICULO 106.- El Ministerio Público intervendrá en los actos de jurisdicción voluntaria cuando se afecten intereses públicos o la persona o bienes de menores o incapacitados; cuando se relacionen con los bienes de un ausente o ignorado, de la Beneficiencia (sic) Pública o de algún establecimiento sostenido o protegido por el erario y en los siguientes actos jurídicos; declaración de estado de minoridad; nombramientos de tutor y de curador; rendición de cuentas de tutela, venta de bienes de menores o incapacitados, emancipación, habilitación de edad para litigar o administrar bienes, consentimiento para el matrimonio; informaciones ad perpétuum; depósito de personas y en todos los demás negocios civiles que determine la Ley.

ARTICULO 107.- El Ministerio Público representará al Estado, en los negocios civiles en que éste fuere parte, interviniendo como actor, demandado o tercero interesado.

ARTICULO 108.- El Ministerio Público concurrirá diariamente a observar la clasificación que haga la Autoridad Administrativa, de las infracciones cometidas a los Reglamentos, Bandos de Gobierno u otras disposiciones de la índole (sic).

ARTICULO 109.- Las Autoridades Policiacas, Militares y de los establecimientos Penitenciaios (sic) del Estado que no acaten los acuerdos que el Ministerio Público dicte en ejercicio de sus funciones o se niegue a prestar el auxilio que les sea requerido, incurrirán en responsabilidad oficial.

ARTICULO 110.- Las mismas Autoridades están obligadas a poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de los delitos, y cuando haya flagrancia deberán detener al responsable y ponerlo de inmediato a disposición de la Agencia Investigadora del Ministerio Público que corresponda y presentar a los testigos de los hechos, así como de hacer entrega de las armas, instrumentos y objetos que puedan tener relación con el delito.

ARTICULO 111.- La Policía cualquiera que sea su denominación, informará al Ministerio Público dentro del término de 24 horas, de las detenciones que hayan realizado. Si la detención se hubiere verificado por causa de delito, dentro del mismo término, pondrán a disposición del Ministerio Público al detenido y las actas, documentos y objetos relacionados con el caso.

ARTICULO 112.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público para constituirse en cárceles y Oficinas Policiacas, en cualquier momento, para tomar la intervención que le corresponda.

ARTICULO 113.- Los Agentes del Ministerio Público y el Personal Administrativo, no podrán separarse del lugar de su radicación oficial, sin previo permiso del Procurador.

ARTICULO 114.- Contra la resolución respecto del no ejercicio de la Acción Penal, procede el recurso de queja ante el Titular de la Institución.

ARTICULO 115.- Durante la averiguación previa, tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte y con la anuencia del ofendido, el Ministerio Público deberá procurar conciliar los intereses de las partes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el 22 de octubre de 1969 y que entró en vigor el 2 de marzo de 1970, así como todas las disposiciones que se opongán a la presente.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 29 de junio de 1983.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD,- Diputado Presidente.- JUSTINO MARTINEZ LUNA,- Diputado Secretario.- CONT. ANTONIO VELASCO ORTIZ,- Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de Junio de 1983.- LIC. PEDRO VASQUEZ COLMENARES.- EL SECRETARIO GENERAL DE DESPACHO.- C.P. JESUS MARTINEZ ALVAREZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de Junio de 1983.

EL SECRETARIO GENERAL DE DESPACHO,
C.P. JESUS MARTINEZ ALVAREZ.- Rúbrica.

Al C. ...

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIAS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 13 DE MARZO DE 1993.

PRIMERO.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca de 29 de junio de 1983, publicada en el Periódico Oficial de 31 de diciembre del mismo año, en cuanto se opongán a las adiciones, reformas y modificaciones contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDO.- Estas adiciones, reformas y modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE JULIO DE 1995.

PRIMERO.- La Unidad Administrativa correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispondrá lo conducente para que de inmediato se dote a la Fiscalía Especial creada por este decreto, de todos los recursos humanos, materiales y financieros indispensables para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO.- Las denuncias relativas a Delitos Electorales que a la fecha hayan sido presentadas en cualquier oficina o Agencias del Ministerio Público y las averiguaciones previas que se estén tramitando en cualquier parte del Estado de Oaxaca, se remitirán a la Fiscalía Especial, en un término no mayor de setenta y dos horas, a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Lo propio se hará con las denuncias que se presenten a partir de esta fecha.

TERCERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE MAYO DE 2000.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Procurador General de Justicia, procederá a designar al Jefe de la Unidad del Fondo de Procuración de Justicia dentro del tercer día a partir de la vigencia de este Decreto.

TERCERO.- El Titular de la Procuraduría, ordenará que los recursos que se mencionan en el presente Decreto, se remitan a más tardar dentro del término de ocho días a partir de la vigencia de este Decreto al Jefe de la Unidad del Fondo de Procuración de Justicia.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Sala Especializada en Adolescentes resolverá los recursos de apelación e inconformidad a que se refiere la ley de materia de manera unitaria, y se integrará con dos Magistrados más, además del Presidente, para el único efecto de resolver los recursos de casación y el procedimiento de reconocimiento de inocencia a que se refieren el Código Procesal Penal para el Estado.

TERCERO.- Las órganos que se instituyen por virtud de este Decreto, deberán funcionar al inicio de la vigencia de la Ley de Justicia para Adolescentes, para lo cual las dependencias de los Poderes relacionados, adoptarán las medidas reglamentarias y de infraestructura para tal efecto.

CUARTO.- Los Juzgados Especializados en adolescentes con residencia en el Distrito Judicial del Centro, tendrán competencia en todo el Estado hasta en tanto se instalen en otros Distritos Judiciales, en cuyo caso el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará la jurisdicción territorial que les corresponda.